

DECRETO N° 21.091/03

QUE REGLAMENTA EL TITULO VIII PLAN DE CARRERA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION Y ARTICULOS CONCORDANTES, DE LA LEY N° 1.155 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTUO DE PERSONAL MILITAR".

Asunción, 12 de Mayo de 2003.-

VISTO: El Título VIII Plan de Carrera, Cap. I Disposiciones Generales; Cap III Del Ingreso y Reincorporación; Cap IV De la Formación Profesional; Cap V De la Especialización, Capacitación y Perfeccionamiento; Cap. VI De las Calificaciones y Clasificaciones, Cap. VII De las Juntas de Calificación de Servicios; Cap. VIII Del Cargo Militar; Cap. IX De la Función Militar; Cap X Del Ejercicio del Mando y la Subordinación; Cap XI De la Superioridad y Precedencia; Cap. XII De los Ascensos; Cap. XIII De la Baja y Exclusión, y Cap. XIV Del Retiro, de la Ley N° 1115 de fecha 26 de Agosto de 1997 “Del Estatuto del Personal Militar”; y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar el referido Título, de manera a definir con claridad las condiciones que se deben reunir para ingresar; permanecer, ascender y culminar la carrera militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas de la Nación, facilitando la administración y utilización de los recursos humanos.

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones del art. 238 inciso 9) de la Constitución Nacional y concordantes de la Ley 1115 “Del Estatuto del Personal Militar”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Artículo 1°.- Reglaméntase el Título VIII – Plan de Carrera – de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del personal Militar”, en los siguientes términos:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

PLAN DE CARRERA PROFESIONAL

“Art.1°.- Del Plan de Carrera

Se entiende por Plan de Carrera del Personal, el conjunto de currículo, requisitos y condiciones que se deben reunir para ingresar, permanecer, ascender y culminar la carrera en las Fuerzas Armadas de la Nación.

“**Art.2°.-** Del Alcance del Plan

Las disposiciones establecidas por el presente Plan de Carrera comprenden al personal militar del Cuadro Permanente de las Categorías Oficiales, Aspirantes a Oficiales, Sub Oficiales y Aspirantes a Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y REINCORPORACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS

“**Art. 3°.-** Del Ingreso

Para el ingreso en las diversas Categorías se dará especial cumplimiento a los requisitos relativos a las condiciones morales, culturales, intelectuales, físicas y psicológicas, con el propósito de mantener a las FFAA integradas por profesionales competentes, motivados y entusiasmados por la carrera militar. Para el efecto señalado:

Constituyen requisitos para la selección de los postulantes a las distintas categorías, según proceda, los siguientes.

Ser paraguayo natural, con la excepción de los Oficiales del Servicio de Capellanía quienes podrán ser paraguayos nacionalizados.

Acreditar antecedentes de buena conducta.

Poseer el grado de conocimiento o título profesional o técnico requerido para la Categoría.

Tener salud compatible y aptitud física comprobada para el servicio.

Cumplir con la Ley del Servicio Militar Obligatorio. En el caso del cumplimiento efectivo de dicho servicio, haber sido licenciado con buena conducta.

Acreditar tener suspendido sus derechos y obligaciones de afiliado a partido o movimiento político alguno, si lo tuviere.

Haber aprobado el concurso de admisión o proceso de selección respectivos.

Haber aprobado el curso de Formación para la Categoría, en los Institutos de Formación de las Fuerzas Armadas o sus similares en el extranjero; con autorización del Comandante en Jefe.

Constituyen inhabilidades para la postulación:

Haber sido cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, hasta transcurrido el tiempo previsto para la cesación de funciones.

Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

Hallarse condenado o procesado.

Estar sometido, en el momento de la matrícula, a sumario administrativo.

“**Art.4°.-** De la Reincorporación

Condiciones Generales

El personal retirado que revista en el Cuadro de la Reserva podrá reincorporarse a su pedido mediante Decreto del Poder Ejecutivo, cuando lo requieran inexcusables razones de servicio y existan los correspondientes rubros presupuestarios, previo dictamen de la Junta de Calificación de Servicios.

Condiciones Particulares

El personal retirado podrá solicitar su reincorporación en las FFAA sólo cuando durante su permanencia en la situación de inactividad:

Haya acreditado el cumplimiento de sus obligaciones de personal militar en inactividad, tales como:

Observar y ajustar su conducta a los principios de la ética militar.

Acudir al llamado para prestar servicio militar en caso de movilización u otras razones dispuestas por la Ley, salvo caso de Retiro Absoluto.

No usar o permitir el uso de la denominación de su grado, uniforme, insignia, atributos o distintivos en actos o giras que revistan carácter comercial, político o en manifestaciones públicas; y,

Respetar a las autoridades militares e instituciones castrenses y obrar con una conducta acorde con la dignidad y posesión de su grado.

Conserve su aptitud para ser convocado, y

Cuando no haya incurrido en ninguna de las inhabilidades previstas para el ingreso en las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN Y AGRUPACIÓN EN ESCALAFONES

“**Art.5°.-** Del Escalafón Militar

Escalafón militar es la ordenación jerárquica del personal de acuerdo con su respectiva especialidad, según su grado y antigüedad. Podrá ser regular o especial:

Escalafón regular:

Es aquel que comprende a todo el personal, incluyendo todas las Categorías y los Grados de la respectiva escala jerárquica.

Escalafón especial:

Es aquel que se inicia o termina comprendiendo al personal de una determinada Categoría y Especialidad, conforme a la respectiva escala jerárquica.

“Art.6°.- Del Escalafón Profesional Del Personal

El escalafón del personal del Cuadro Permanente, según su procedencia se clasifican en:

Personal Profesional de Carrera,

Personal Profesional de Carrera Complementario,

Personal de la Reserva Movilizado; y

Personal de Tropa, mientras se halla cumpliendo el servicio militar.

“Art.7°.- Del Personal Profesional De Carrera

Es aquel egresado de los Institutos de Formación de las FFAA cuya actividad esencial es el cumplimiento de la respectiva misión institucional. Podrán ser de las Armas o de los Servicios.

“Art.8°.- Del Personal Profesional De Carrera Complementario

Es el egresado universitario o bachiller técnico, incorporado en la Categoría de Oficiales, Sub-Oficiales, previa realización del curso de formación correspondiente en los Institutos militares designados para el efecto, con programas especiales.

“Art.9.- Del Personal De Reserva Incorporado

Es el personal de la Reserva afectado al servicio efectivo. Los incorporados a la fecha continuarán su carrera profesional conservando sus grados y especialidades definidos como también sus deberes, derechos y prerrogativas correspondientes. Se reglamentará un sistema educativo que permita la recalificación a los Oficiales de este cuadro y el ascenso periódico hasta el grado de Capitán o Teniente de Navío.

“Art.10°.- Del Escalafón de las Armas y de los Servicios

Personal de las armas:

Es aquel personal cuya función primordial es el desempeño de actividades de combate y al que corresponde por naturaleza, el mando militar.

Personal de los servicios:

Es aquel personal cuya función básica es ejercer actividades de apoyo y asesoría técnica relacionada con su respectiva especialidad. Podrá provenir del Cuadro de los Profesionales de Carrera o del Cuadro de Profesionales de Carrera Complementario, de la Reserva Movilizada o provenir directamente de la vida civil, cuando se trate del Servicio de Capellanía.

El Cuadro de Armas y Servicios de las Fuerzas Singulares es el que consta en el Anexo 5 de la Ley 1115/97.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA Y DE ESCALAFÓN

“Art.11°.- De los Cambios de la Categoría

Es la acción que, por medio de la Exclusión, el personal de las Fuerzas Armadas en actividad, voluntariamente se separa de una Categoría para ingresar a otra, también en actividad. El cambio de la Categoría actual se producirá por las siguientes causas:

Cuando un personal comprendido en la Categoría de Sub Oficial, es admitido como alumno de un Instituto de Formación de Oficiales del Cuadro Profesional de Carrera;

Cuando un personal comprendido en la Categoría de Sub Oficial que habiendo completado la carrera universitaria, es nombrado e incorporado como Oficial de Carrera Complementario;

Cuando un alumno de un Instituto de Formación de Oficiales de Reserva es incorporado como alumno de los Institutos de Formación de Oficiales del Cuadro Profesional de Carrera; y

Cuando el personal de tropa es admitido en los Institutos de Formación de Oficiales o Sub Oficiales.

“Art.12°.- De la Exclusión como Separación

La Exclusión entendida como separación del servicio o baja aplicada como sanción por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, estará regulada por las disposiciones que en esta materia determinen la Ley y los reglamentos militares correspondientes.

“Art.13°.- De los Cambios de Escalafón del Personal

Las Fuerzas podrán proponer los cambios de escalafón del personal cuando circunstancias especiales lo justifiquen y sean necesarios para el servicio.

La procedencia del cambio de escalafón será autorizada por el Comandante en Jefe.

El cambio de escalafón podrá efectuarse por una vez en la carrera, excepto cuando sea necesario por reestructuración orgánica.

Cuando el cambio de escalafón se efectúe para satisfacer necesidades institucionales, no podrá afectarse la antigüedad del personal derivada de la fecha de nombramiento o último ascenso en su categoría de origen.

Si el cambio fuera a petición del interesado, éste ingresará al nuevo escalafón en el último lugar de los de su remesa o promoción. En este caso no podrá retornar a su escalafón de origen.

TITULO II

DE LA ESPECIALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA EDUCATIVA

“Art.14°.- De las Bases Legales

Conforme a las previsiones de la Ley General de la Educación N° 1264 (Art. 87) y de la Ley N° 1115/97 (Art. 69 y 70), las Instituciones de Enseñanza de las Fuerzas Armadas de la Nación están facultadas para planificar, realizar estudios y cursos de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres, como asimismo otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales, técnicos y grados académicos.

Los grados académicos y materias aprobadas en las Escuelas, Academias e Institutos de las Fuerzas Armadas de la Nación serán válidos para las otras Instituciones de educación reconocidas por el Estado, tales como Universidades, Institutos profesionales y Centros de formación técnica.

“Art.15°.- De los Grados de la Enseñanza

La enseñanza en las Fuerzas Armadas comprende 3 grados:

Grado fundamental o básico:

Destinado a calificar al personal para ocupar los cargos militares y el desempeño de

funciones básicas de Soldados y Cabos.

Grado medio o técnico:

Destinado a la calificación del personal para la ocupación de cargos militares y el desempeño de funciones propias de Sub Oficial; y

Grado universitario o superior:

Destinado a la calificación del personal para la ocupación de cargos militares y el desempeño de las funciones propias de los Oficiales.

“Art.16°.- Del Proceso Educativo.

La capacitación del personal militar se orientará fundamentalmente a la satisfacción de las necesidades dictadas por el cumplimiento de la misión de las FFAA. Esta capacitación permanente se llevará a cabo por medio de procesos educativos sistematizados, destinados a:

Formar el personal para el ejercicio de cargos y funciones en el grado inicial de la Categoría.

Perfeccionarlos para el ejercicio de cargos y funciones a través de los sucesivos grados de la carrera.

Ampliar su competencia profesional para conducir con éxito actividades de adiestramiento y empleo de los recursos humanos y materiales puesto a su cargo, y
Proporcionarles una sólida base cultural y física que les permita un continuo perfeccionamiento profesional.

“Art.17°.- De la Estructura del Proceso Educativo

La estructura del proceso educativo comprende:

Etapa de formación

Desde la incorporación del personal hasta la obtención del grado inicial en la Categoría; y

Etapa de perfeccionamiento

Desde la obtención del grado inicial en la Categoría hasta perder la aptitud para ser convocado, incluyendo durante este periodo su capacitación y especialización.

“Art.18°.- De los Cursos

La carrera del personal militar será administrada por procesos que permitan asegurar un

flujo continuo, regular y selectivo a lo largo de los diversos cargos y graduaciones, por medio de los cursos previstos en el presente Plan de Carrera. Para cuya finalidad se tomará por base:

Constitución

Los Cursos constituirán una organización sistemática de contenidos (materias) y actividades, seleccionados por su importancia en relación con los objetivos establecidos y caracterizados fundamentalmente por tener un régimen pedagógico específico, tales como la duración, condiciones de ingreso, sistema de evaluación, promoción y régimen disciplinario.

Finalidad

Cada Fuerza, por medio de procesos sistémicos debidamente aprobados, proporcionará al personal propio: conocimientos, habilidades y actitudes que contribuyan a su Formación y Perfeccionamiento a lo largo de la carrera.

“**Art.19º.-** De la Clasificación de los Cursos:

Según su finalidad

Cursos de Formación:

Son aquellos cuya finalidad será la de conformar la personalidad militar de los futuros integrantes de la Institución, capacitándoles para el desempeño de las funciones inherentes a los grados iniciales de las respectivas Categorías. Para el efecto:

La formación de Oficiales y Sub Oficiales del cuadro Profesional de Carrera solo podrá realizarse en los Institutos de Formación creados para el efecto, y, con autorización del Comandante en Jefe, en Institutos similares del exterior.

Los planes y programas de los Institutos de Formación de Oficiales se desarrollarán a nivel universitario. Aquellas materias cuyos programas sean iguales a los de la universidad, serán reconocidas como aprobadas en la misma, previa homologación entre ambas Instituciones.

Cursos de Perfeccionamiento:

Son aquellos cuya finalidad será la de capacitar al personal para el desempeño de las funciones correspondientes a los sucesivos grados de la carrera. Podrán ser:

De capacitación:

Destinados a adquirir, perfeccionar y/o profundizar los conocimientos necesarios para desempeñarse eficientemente en los cargos correspondientes a los diferentes grados. Están comprendidos dentro de esta concepción todos los Cursos de Ascensos.

De especialización:

Destinados a proporcionar los conocimientos necesarios para capacitar al personal de Oficiales y Sub Oficiales, en el eficiente desempeño de

actividades que requieran del empleo de ciertas técnicas y prácticas especializadas. Están comprendidos dentro de esta concepción, los cursos de: Especialización Avanzada, Especialización Superior, de Aptitudes Especiales, de Capacitación Especial y de Actualización

Según su carácter

Cursos Regulares:

Son aquellos cuya finalidad será la de capacitar progresivamente al personal de Oficiales en aspectos de gran trascendencia, para el ejercicio de las funciones correspondientes a los diferentes grados o especialidades.

Se desarrollarán tanto en la Etapa de Formación como en la de Perfeccionamiento, se repetirán uniformemente cada año y serán de carácter permanente. Su aprobación es requisito para el ejercicio de determinadas funciones, concederán suplemento de haberes y se desarrollarán exclusivamente en el ámbito militar.

Cursos Complementarios:

Son aquellos cuya finalidad será la de proporcionar conocimientos y desarrollar aptitudes especiales para el desempeño de funciones específicas.

Estos cursos se desarrollarán exclusivamente en la etapa de perfeccionamiento; se podrán realizar tanto en el ámbito civil como en el militar, en el país o en el exterior.

Cuando el contenido de estos cursos estén estrechamente relacionados con materias de estudios técnicos y/o tácticos del Arma o Servicio correspondiente, su aprobación podrá eximir del examen intelectual de ascenso y solo para el grado inmediato superior. Su permanencia en el tiempo dependerá de la situación y de las necesidades de la Fuerza considerada.

Según su grado de obligatoriedad.

Cursos Obligatorios:

Son aquellos cursos, normalmente de capacitación, que por su importancia se constituyen en requisitos necesarios para el acceso a determinado cargo o función, para el ascenso al grado inmediato superior, para la concesión de puntos de calificación y para la determinación de suplemento de haberes.

Cursos Voluntarios:

Son aquellos cursos que por constituir normalmente una especialización para el desempeño de ciertas funciones específicas, la decisión de participar recae exclusivamente sobre el personal.

Por Designación

Son los cursos en los cuales el personal participante se designará conforme a la satisfacción de determinados requisitos.

“Art.20°.- De los Planes y Programas de Estudios

Los Planes y Programas de Estudio de los diferentes Cursos a ser establecidos, tanto en la Etapa de Formación como en la de Perfeccionamiento, se desarrollarán atendiendo básicamente el nivel de capacitación necesario al cuadro del cargos y funciones para cada graduación. La caracterización particular de cada curso quedará constante en el respectivo Plan de Carrera de cada Fuerza.

Art. 21°.- De las Instrucciones Metodológicas

El proceso de enseñanza para su implementación, tomará por base:

La metodología del aprendizaje basado en la técnica del aprender a aprender y no solamente en el aprender a hacer. En aquella se concibe al estudiante como centro del proceso educativo considerando sus características propias y sus experiencias para aprender y resolver en forma activa los problemas, que se le plantean. El propósito es hacer que el estudiante sea capaz de aprender por si mismo, utilizando los recursos que están a su disposición y demostrar las conductas logradas (Aprender a ser).

La necesaria formación de la moral militar del personal. Esto implicará el desarrollo de la autodisciplina, el cumplimiento estricto del deber y la observancia de las leyes y reglamentos militares, fundados en una profunda convicción personal.

Los procedimientos variados y tendientes a proporcionar en el cursante el trabajo en grupo, tales como las actividades de investigación, utilizando el método recomendado para el estudio particular de cada materia.

El desarrollo de las destrezas de mando. Éste se sustentará en la detección de aquellas condiciones y aptitudes del cursante que potencialmente lo habilitará para el ejercicio de funciones de mando, en los sucesivos grados de la carrera.

“Art.22°.- De la Evaluación de la Enseñanza y el Aprendizaje.

Compete a los Institutos de Formación, desarrollar indefectiblemente, todas las actividades necesarias a la evaluación tanto de la enseñanza como del aprendizaje conforme a Normas

de Evaluación y Medidas del Aprendizaje que deberán ser establecidas.

Estas normas tomarán en consideración:

El rendimiento escolar obtenido por los alumnos, por medio de verificaciones periódicas.

La observación directa de la conducta y las actividades del alumno y las del instructor; y

Las investigaciones sectoriales necesarias.

“Art.23°.- Del Sistema de Evaluación Curricular del Personal

La evaluación curricular del personal consiste en el establecimiento del mérito y demérito del personal para obtener un perfil del mismo en un momento determinado de su carrera.

Esta clasificación tomará por base la conducta y el desempeño del personal a lo largo del desarrollo de su carrera militar, a partir de su incorporación hasta su pase a retiro. Esta clasificación será expresada en valores numéricos de pautas de comportamiento previamente tabuladas, para lo cual se considerarán:

Los cursos militares realizados;

La ubicación obtenida en cada curso;

Las recompensas o distinciones obtenidas;

Las reprensiones, sanciones disciplinarias o la comisión de delitos;

La clasificación curricular tendrá por finalidad:

Proporcionar, en el momento que se requiera, información sobre el individuo;

Ubicarlo en tareas compatibles con su real cualificación;

Habilitarlo para el cargo o función correspondiente;

Subsidiar los procesos de promociones, condecoraciones, selección para instructores, traslados, misiones en el exterior, etc.;

Perfeccionar el desempeño del personal y estimular el mayor rendimiento; e

Informar al militar de la evaluación sobre su desempeño.

Cada Fuerza, previa aprobación del Comandante en Jefe, establecerá un Sistema de Evaluación y Clasificación Curricular del Personal, conforme a los criterios básicos establecidos en el presente Decreto.

“Art.24°.- De los Cuerpos Docentes

El Cuerpo Docente de los establecimientos de enseñanza estará constituido por el Comandante, Sub Comandante o Jefe de Estado Mayor, Instructores, Profesores y Monitores, cuando haya mediado nombramiento específico.

Los reglamentos de los establecimientos de enseñanza definirán las capacitaciones, habilitaciones, cualificación y atribución de los agentes de enseñanza.

“Art.25°.- Del Plantel de Alumnos y la Matrícula

El plantel de alumnos estará constituido por los cursantes matriculados y se reconocen dos categorías de alumnos: Regulares y Especiales:

Alumnos Regulares:

Son todos aquellos militares, civiles o miembros de la Policía Nacional, debidamente inscriptos en cursos y carreras que den lugar al otorgamiento de títulos, grados académicos o habilitaciones, y que para su obtención necesiten cumplir con el porcentual de asistencia fijado, aprobaren los exámenes parciales y finales, satisficieren los trabajos prácticos ordenados, y cumplieren todos los requisitos habituales para optar a certificados y diplomas de validez reconocida legalmente.

Podrán ser incorporados alumnos extranjeros, cuando hayan sido propuestos oficialmente, en carácter de becarios, por los Gobiernos de sus respectivos países y cuenten con la autorización del Gobierno Nacional.

El personal militar que pasare a la situación de Retiro y deseara continuar sus estudios en los Institutos Superiores de las Fuerzas Armadas, en calidad de alumno regular, deberá solicitarlo por escrito al Comandante de la Fuerza respectiva, fundamentando debidamente las causas. Este podrá aprobar o denegar el pedido, previo estudio de cada caso y expidiéndose sobre el mismo mediante un Dictamen.

Alumnos Especiales:

Son los Militares, Civiles o miembros de la Policía Nacional, autorizados expresamente a asistir a cursos militares, sin alguna de las exigencias establecidas para el alumno regular.

El Comandante de Fuerza podrá autorizar su inclusión, en cuyo caso, se requerirá una Disposición escrita al respecto, fijando las condiciones y consecuencias.

Para autorizar la inscripción de alumnos por materia, se exige la comprobación de la preparación adecuada de los postulantes, y se puede, una vez que estos cumplan las obligaciones que les fueran prescriptas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.

La matrícula en los establecimientos de enseñanza quedará regida por los reglamentos orgánicos respectivos.

Los militares de una Fuerza Singular y de la Policía Nacional podrán frecuentar los cursos desarrollados en las otras Fuerzas, según las reglamentaciones y acuerdos convenidos entre las mismas.

“Art.26°.- De las Becas y/o Comisiones de Estudio del Personal

Bases

El personal militar podrá perfeccionar sus conocimientos en el país o en el extranjero, para aumentar la eficiencia de su desempeño, compatible con la necesidad de las FFAA o su reinserción al campo laboral civil.

Los profesionales militares del Nivel Medio (Sub Oficiales) y Superior o Universitario (Oficiales) podrán obtener su formación o un determinado grado de perfeccionamiento en Institutos de enseñanzas o centros especializados en el país o en el extranjero en calidad de becario, para lo cual deberán estar sujetos a los programas que la institución oferente determine para el efecto.

Se podrán admitir las siguientes situaciones:

Cursos, becas o comisiones ofrecidas a la Fuerza por organismos oficiales, instituciones militares o Universidades, nacionales o extranjeras.

Cursos, becas o comisiones programadas por la Fuerza en el extranjero.

Becas, cursos o comisiones gestionadas por el personal de la Fuerza en forma particular, en beneficio de su propio perfeccionamiento.

Disposiciones relativas a las becas, cursos y/o comisiones en el extranjero:

Las Fuerzas, anualmente, propondrán al Comando de las Fuerzas Militares un programa de cursos, becas o comisiones a ser realizados el año siguiente.

El programa propuesto, será objeto del estudio correspondiente por el Comando de las Fuerzas Militares (EMC), que conducirá la gestión correspondiente para la obtención de los cursos, becas y /o comisiones a los diferentes países a través de los respectivos Jefes de Misiones o Agregados Militares.

La programación aprobada por el Comandante de las Fuerzas Militares, será aplicada conforme a la distribución que corresponda.

El Comité de Preselección, de cada Fuerza singular, integrado por un miembro del Comando de las FFMM, elaborará la nómina de postulantes, además del tratamiento

económico para el cumplimiento de cada actividad.

En forma excepcional, algún miembro de las Fuerzas Armadas podrá concursar a título personal en algún tipo de perfeccionamiento en el país o en el extranjero, para lo cual, deberá contar con la previa autorización del titular de su Fuerza. Esto será posible cuando aporte un beneficio a la Institución y no signifique gastos extraordinarios al presupuesto nacional.

Las características y las condiciones de los cursos, becas y/o comisiones aprobados deberán responder, en principio, a las necesidades específicas de cada Fuerza y ser compatible con el régimen educativo propio. Estos quedarán identificados por los siguientes: Nombre del curso, Instituto u Organismo que lo imparte, ciudad y país, duración, objetivos del curso, condiciones económicas impuestas por el Instituto u organismo que lo imparte, y otros aspectos de carácter administrativo.

De la duración de la beca, curso y/o comisión

La duración será por el tiempo que se establezca en la correspondiente programación y sólo en caso excepcionales, debidamente calificados se autorizarán prórrogas

“Art.27°.- De la Exclusión o Separación del Alumno

El Alumno quedará separado de la realización de un determinado curso cuando haya quedado comprendido dentro de una de las causales previstas por los reglamentos respectivos, en cuyo caso se procederá conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Art.28°.- De la Repitencia del Curso

Se admitirá la calidad de repitente solamente en los cursos de Formación, por una sola y única vez, cuando el alumno considerado:

Haya acreditado muy buena conducta anterior y excelentes condiciones de aptitud militar.

Se encuentre todavía comprendido dentro de la edad límite permitida por la Ley; y Cuando exista dictamen favorable por parte del Consejo de Enseñanza o Cuerpo de Instructores.

Art.29°.- De la Clasificación Final de los Alumnos

Al término de cada Curso de Formación o Perfeccionamiento, se establecerá una Clasificación final de todos los alumnos egresantes, ordenados en un orden decreciente de méritos. En los Cursos de formación, esta clasificación determinará el orden de precedencia en la promoción, obtenido por cada alumno al término del curso; sin embargo, en los Cursos de Perfeccionamiento durante la carrera no modificará aquella precedencia inicial.

CAPITULO II

DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

“Art.30°.- De los Títulos Profesionales y Grados Académicos

Títulos profesionales

Se entenderá por Título Profesional el reconocimiento al conjunto de conocimientos técnicos profesionales que habilitan al personal para desempeñar funciones específicas en los cargos sucesivos de la carrera y como fundamento jurídico del derecho a ejercerlo.

Grados académicos

Se entenderá por Grado Académico el nivel de conocimiento adquirido en el grado superior o universitario y el grado medio o técnico, concedido por algún establecimiento de enseñanza de las Fuerzas Armadas o instituciones de educación reconocidas por el Estado.

“Art.31°.- De la Equivalencia de los Estudios

Del grado superior o universitario

Los cursos y programas de grado universitario o superior, desarrollados en las Instituciones de enseñanza de las Fuerzas Armadas poseen los siguientes diplomas y títulos, equivalentes a las conferidas a la educación superior nacional.

Cursos de formación en la Academia Militar

Graduación universitaria, desde que el alumno apruebe el curso y llene las demás exigencias contenidas en el reglamento interno de la Academia Militar, recibiendo el título de Licenciado en Ciencias Militares, se incluye a egresados del anterior Colegio Militar.

Curso de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea:

Postgraduación, desde que el alumno apruebe el curso y presente monografía aprobada por el Consejo Académico y llene las demás exigencias contenidas en el reglamento de la escuela, recibiendo el título de Maestro en Operaciones Militares.

Curso de Comando y Estado Mayor de las tres Fuerzas

Postgraduación, de maestría en ciencias militares, desde que el alumno concluya el curso y presente la disertación singular y pertinente aprobada por el Consejo Académico y llenada las demás exigencias contenidas en el reglamento del Instituto, recibiendo el título de Maestro en Ciencias Militares.

Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto

Postgraduación, de doctorado en Ciencias Militares, desde que el alumno apruebe el curso

y presente la defensa de tesis que represente trabajo original, aprobada por el Consejo Académico, y llene las demás exigencias contenidas en el reglamento de la escuela, recibiendo el título de Doctor en Ciencias Militares.

Curso de Política y Estrategia de las Fuerzas Singulares

Postgraduación, de especialización en la formulación de la política y la conducción de la estrategia Terrestre, Fluvio – Marítimo o Aeroespacial, desde que el alumno apruebe el curso y presente la defensa de tesis que represente trabajo original, aprobada por el Consejo Académico, y llene las demás exigencias contenidas en el reglamento de la escuela, recibiendo el título de Doctor en Política y Estrategia Terrestre, Fluvio - Marítimo o Aeroespacial.

Curso de Conducción Estratégica Nacional, del Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE) del Consejo de la Defensa Nacional.

Postgraduación de especialización en la conducción estratégica nacional, desde que el alumno apruebe el curso y presente una monografía aprobada por el Consejo de Enseñanza del IAEE y llene las demás exigencias contenidas en el reglamento orgánico del Instituto, recibiendo el título de Maestro en la Conducción Estratégica Nacional.

Curso de Planificación Estratégica Nacional

Postgraduación de especialización en política, estrategia y alta administración, desde que el alumno apruebe el curso y presente la defensa de tesis que representa trabajo original, aprobada por el Consejo de Enseñanza del IAEE y llene las demás exigencias contenidas en el reglamento orgánico del Instituto, recibiendo el título de Doctor en Política, Estrategia y Alta Administración.

Cursos de Especialización

Postgraduación, de especialización en el área considerada, desde que el alumno apruebe el curso y presente, cuando fuese determinado, monografía aprobada por el Director del Instituto y llene las demás exigencias contenidas en el Reglamento de la Escuela

Del grado medio o técnico

Destinado a la calificación del personal para la ocupación de cargos militares y el desempeño de funciones propias en las graduaciones de Sub Oficial.

Cursos de Formación en el Colegio Militar de Sub Oficiales:

Graduación secundaria, desde que el alumno apruebe el curso y llene las demás exigencias contenidas en el Reglamento interno del Instituto, recibiendo el título de Bachiller Técnico Militar.

2) Curso de Perfeccionamiento de Sub Oficiales:

Desde que el alumno apruebe el curso y llene las demás exigencias contenidas en el Reglamento de la escuela, recibiendo el título correspondiente al curso realizado.

3) Cursos de Especialización

De especialización en el área desde que el alumno apruebe el curso y presente, cuando fuese determinado, trabajos de investigación aprobado por el Director del instituto y llene las demás exigencias contenidas en el Reglamento de la escuela.

“Art.32°.- De los Cursos fuera del Ámbito Militar

Los alumnos podrán ser autorizados a realizar los programas de maestrías o doctorado fuera de la sede de los cursos militares, en el país o en el exterior, siempre que queden garantizados las condiciones materiales necesarias y las propias necesidades de cada Fuerza.

Los cursos realizados en establecimientos de enseñanzas de otras Fuerzas singulares, en el país o en naciones amigas podrán tener su equivalencia reconocida, siempre que quede observada la pertinencia de las mismas.

“Art.33°.- De la Certificación, Titulación y Registro de los Cursos

Compete a los Comandantes de las Fuerzas, en acto propio o delegado:

Conceder las titulaciones y grados universitarios o superiores, observadas las disposiciones previstas en el presente Decreto y las establecidas en los Reglamentos internos de los Institutos de Enseñanza.

Aprobar y mantener el registro de los Cursos realizados en el ámbito de las Fuerzas.

Compete al Comandante del Comando de Institutos Militares de cada Fuerza, certificar con el Comandante del Instituto considerado, la conclusión de los cursos realizados en su Institución y, cuando cabe, conceder diplomas.

Los registros de los certificados de conclusión y de los diplomas serán hechos por el propio establecimiento de enseñanza.

CAPITULO III

DE LAS CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES

“Art.34°.- De las Calificaciones

El superior calificará anualmente al personal bajo su mando, considerando su aptitud para

el ejercicio de sus funciones.

“Art.35°.- De la Finalidad de las Calificaciones

La calificación tiene por finalidad:

Expresar el concepto del superior sobre el subordinado; y

Servir de base a la Junta de Calificación de Servicios para la evaluación de desempeño del personal.

“Art.36°.- De la Calificación como Requisito para el Ascenso

La calificación es requisito para el ascenso. Ella debe ser la expresión fiel de las cualidades del personal. El juicio que emitan los superiores deberá ser justo, ecuánime y desprovisto de toda subjetividad.

“Art.37°.- De las Condiciones para Calificar

La misión de calificar a los subordinados y la responsabilidad que ello implica requieren del superior, estricto conocimiento de las cualidades intelectuales, morales, conducta, rendimiento profesional y capacidad física para el desempeño de las funciones del personal a ser calificado. La calificación se escribirá considerando el número entero y las fracciones hasta el milésimo, en la escala del 0 a 10.

Las calificaciones mínimas necesarias y requeridas para el ascenso del personal militar al grado inmediato superior serán las siguientes:

Oficiales:

Coronel y equivalente 8,00

Teniente Coronel y equivalente 7,00

Mayor, Capitán y equivalente 7,00

Teniente 1°, Teniente, Sub Teniente y equivalentes 6,00

Auxiliares de Armas y Servicios 6,00

Sub Oficiales:

Sub Oficial Mayor 7,00

Sub Oficial 7,00

Sargento Ayudante, Sargento 1º, V Sargento 1º y equivalentes 6,00

Para el efecto mencionado:

Para la calificación de concepto anual de aptitudes militares:

El superior directo deberá habilitar un Libro de Registro de Anotaciones Personales donde anotará los hechos observados sobre la conducta del personal durante el periodo comprendido. Estas anotaciones servirán de base y fundamento para la aplicación de las calificaciones correspondientes.

En el libro de Registro de Anotaciones Personales, constarán todos los actos meritorios como los que impliquen demérito para el personal, así como otro documento que pueda servir para formar un juicio más completo sobre el personal, tales como las distinciones que hubieren merecido, constancias relevantes de trabajos profesionales realizados y sanciones recibidas.

El superior que, al emitir su dictamen, no comparta la opinión del calificador anterior, hará un cuidadoso análisis de los hechos y las razones en los que se fundaron las calificaciones, pudiendo modificarlas si apreciara mérito suficiente.

El personal militar, al recibir sus calificaciones y toma conocimiento de ella, firmará el Enterado al pie de la misma si da su conformidad, agregará conforme. Si no está conforme podrá solicitar una revisión. El calificador explicará al calificado los motivos del grado de sus calificaciones. Si mantiene su disconformidad, agregará al Enterado, apelará y lo hará por escrito al superior inmediato del calificador.

El superior que deba resolver un reclamo sobre calificaciones, procederá de la siguiente manera:

Si lo desestima comunicará así al interesado, devolviendo una copia del recurso con el agregado de "Presentó reclamo por sus calificaciones; fue desestimado" y rubricará. El original elevará donde corresponda.

Si lo hace lugar total o parcial anotará en el recurso "Presentó reclamo por sus calificaciones; se hizo lugar" o "se hizo lugar en parte" y elevará junto con las calificaciones, agregando un análisis escrito de su decisión.

Los reclamos sobre calificaciones así como las investigaciones sumarias serán tramitados y resueltos con carácter urgente y reservado, sea procedente o improcedente. En todos los casos, se agregará el expediente original al legado personal del reclamante.

La falta de calificación no ocasionará retraso en el ascenso. En este caso, la Junta de Calificación de Servicios de Oficiales buscará directamente por sus propios medios los elementos de juicio necesarios a la calificación, para lo cual servirá de base la última calificación del afectado.

Para los fines de la clasificación, el promedio general de calificación de concepto anual de aptitudes militares obtenida por el personal, se promediará por el número de años de permanencia en el grado, consistente en la suma de los promedios anuales dividido por el número de años permanecido en el grado, que será puesta a consideración de la Junta de Calificaciones de Servicios conforme a los siguientes cuadros:

1) OFICIALES

LISTA DE CLASIFICACIÓN	LISTA N° 1	LISTA N° 2	LISTA N° 3	LISTA N° 4	LISTA N° 5
CLASIFICACIONES					
GRACIAS	Excelente	Muy Bueno	Bueno	Aceptable	Insuficiente
SUBTTE y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	6 a 7,99	5 a 5,99	0 a 4,99
TENIENTE y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	6 a 7,99	5 a 5,99	0 a 4,99
TENIENTE 1° y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	6 a 7,99	5 a 5,99	0 a 4,99
CAPITÁN y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	7 a 7,99	6 a 6,99	0 a 5,99
MAYOR y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	7 a 7,99	6 a 6,99	0 a 5,99
TTE CORONEL y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	7 a 7,99	6 a 6,99	0 a 5,99
CORONEL y Equivalente	9 a 10	8,50 a 8,99	8 a 8,99	7 a 7,99	0 a 6,99

2) OFICIALES

LISTA DE CLASIFICACIÓN	LISTA N° 1	LISTA N° 2	LISTA N° 3	LISTA N° 4	LISTA N° 5
CLASIFICACIONES	Excelente	Muy Bueno	Bueno	Aceptable	Insuficiente
GRADOS					
VICE SGTO 1° y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	6 a 7,99	5 a 5,99	0 a 4,99
SGTO 1° y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	6 a 7,99	5 a 5,99	0 a 4,99
SGTO A y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	6 a 7,99	5 a 5,99	0 a 4,99
SUB OFICIAL y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	7 a 7,99	6 a 6,99	0 a 5,99
SUB OFIC MY y Equivalente	9 a 10	8 a 8,99	7 a 7,99	6 a 6,99	0 a 5,99

Para la calificación de los cursos y exámenes de ascenso.

Al término de cada examen o curso, considerado requisito para el ascenso en los planes de carrera respectiva, las calificaciones de los que hayan aprobado satisfactoriamente o no, tanto como los eventuales reclamos, serán elevados por el conducto regular ante la respectiva Junta de Calificación de Servicios para la formación de la foja del personal y establecer su clasificación correspondiente.

Para la calificación del examen físico.

La aptitud física del personal será comprobada por medio del examen físico conforme a lo establecido en el Reglamento de Examen Físico vigente.

El personal militar que no reúna la aptitud física exigida para el ascenso al grado inmediato superior, será postergado temporalmente en el ascenso, mientras subsistan las causas. Esta postergación no excederá de (1) un año de la fecha del dictamen respectivo.

El personal militar disminuido en su condición de salud para someterse al examen físico reglamentario, pasará por la inspección médica a fin de justificar la enfermedad o lesión por Acta expedida por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. Para regularizar esta situación, deberá ser reinspeccionado por la Junta Médica, y si resulta apto, someterse al examen físico de rigor.

Desaparecidas las causas que produjeron la postergación temporal del ascenso, el Personal Militar en esa situación, estará en condiciones de ascender al grado inmediato superior. En la prelación de antigüedad seguirá al último de la promoción que haya ascendido normalmente, si la postergación se dio por motivos relacionados con actos de servicio, debidamente justificados y aceptados por las Juntas de Calificación de Servicios, no variará la antigüedad al ascender.

Quedará exento por el periodo de calificación de concepto correspondiente:

El personal militar en situación de ascenso que se halla en Misión de Estudios en el extranjero. En este caso le serán válidas sus anteriores Calificaciones en la Unidad respectiva, considerando además las calificaciones de su desempeño escolar debidamente expedidas por las autoridades de la Institución Académica en que se encuentre.

El personal militar que se encontrare ausente del servicio fuera de la estructura de las FFAA por cumplimiento de comisión en el extranjero. En este caso se conservará su calificación y clasificación del año anterior, a menos que durante el lapso registrare felicitaciones o sanciones disciplinarias que determinen un cambio en la lista de clasificación, caso en el cual ésta podrá ser modificada.

El personal militar que se encontrare ausente del servicio fuera de la estructura de las FFAA por cumplimiento de comisión en el país. En este caso conservará su Calificación de Concepto Anual de Aptitudes Militares de años anteriores, debiendo sin embargo, cuando estuviera en situación de ascenso rendir los demás exámenes previstos.

“Art.38°.- De la Lista de Clasificación del Personal

Las Fuerzas Armadas de la Nación clasificarán al personal basados en las calificaciones anuales correspondientes. A tal efecto, el personal deberá figurar en una de las listas siguientes:

Lista N° 1 Excelente : 09,00 a 10,00

Lista N° 2 Muy Bueno : 08,00 a 08,99

Lista N° 3 Bueno : 06,00 a 07,99

Lista N° 4 Aceptable : 05,00 a 05,99

Lista N° 5 Insuficiente : 00,00 a 04,99

“Art.39°.- De la determinación de la Lista de Clasificación Final

Para determinar la clasificación del personal a los fines del ascenso, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

A fin de otorgar una determinada valoración a los diferentes tipos de exámenes a que es sometido el personal militar, a cada una corresponde la siguiente ponderación cuyo Promedio General Absoluto (PGA) dará por resultado la clasificación en una de las listas:

Promedio de Calificación Anual de Conceptos en Aptitudes Militares 35 %.

Promedio de Calificación del Examen o Curso de Ascenso 35 %

Promedio de Calificación del Examen de Aptitud Física 30 %

PGA 100 %

b. El Promedio General Absoluto (PGA) determinado en números enteros y fracciones hasta milésimo, definirán el Número de la Lista que corresponde al personal.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE SERVICIOS

“Art.40°.- De la Naturaleza del Órgano

Las Juntas de Calificación de Servicios son órganos encargados de la formación de una jerarquía eficiente en las Fuerzas Armadas de la Nación, por la escrupulosidad con que debe ser hecha la apreciación del mérito del personal

Art.41°.- De la Composición

Las Juntas de Calificación de Servicios son:

Para Oficiales:

Ordinario; y

Especial

Para Sub Oficiales.

“Art.42°.- De las Atribuciones Orgánicas

Las Juntas de Calificación de Servicios de Oficiales y Sub Oficiales serán presididas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación o por alguien designado por éste, y constituidas por los miembros que establezca el reglamento.

Compete a las Juntas de Calificación de Servicios:

Dictaminar sobre el ascenso de los Oficiales y Sub Oficiales;

Resolver los reclamos interpuestos por el personal de las Fuerzas Armadas de la Nación contra las calificaciones hechas por sus superiores directos. Podrán aceptar o rechazar el reclamo, en mérito a los antecedentes que consten en la calificación, de los alegatos del reclamante, y de otros elementos de juicio que la Junta estime necesario considerar. Podrá, asimismo, ordenar la formación de un sumario para verificar los fundamentos del reclamo. Estas resoluciones serán inapelables;

Dictaminar sobre las solicitudes de reincorporación, retiro o baja;

Expedirse sobre la lista de clasificación, teniendo como base de estudio y decisión la foja de servicios del personal;

Modificar la antigüedad del personal clasificado, conforme a méritos y deméritos acumulados durante el periodo de servicio en los grados correspondientes; y

Establecer si las causas penales formadas al personal militar afectan la honorabilidad de la institución, a los efectos de establecer su calificación.

“Art.43°.- De la Convocación

Las Juntas de Calificación de Servicios del Personal Militar, serán convocadas a sesiones por el Comandante en Jefe de las FFAA de la Nación, a sesión ordinaria, una vez al año y, cuando sea necesario, a sesiones extraordinarias. Las sesiones de las mismas serán de carácter reservado. Sus resoluciones se tomarán por votación secreta o pública y serán definitivas e inapelables. Se dejará constancia de todo lo actuado en el Libro de Actas.

Las Juntas de Calificaciones de Servicios, se constituirán con la asistencia de todos sus miembros. Si por alguna causa justificada no pudiese concurrir algunos de ellos, el Comandante en Jefe designará al que debe reemplazarlo. La toma de posesión del cargo, será realizada en plenaria. El Oficial nombrado por primera vez como miembro de la Junta de Calificación de Servicios, presentará juramento ante el Comandante en Jefe.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta de Calificación de Servicios, oficiales de menor antigüedad que el calificado. Los oficiales que no pudiesen ser calificados por las Juntas, lo serán por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

En los dictámenes referentes a Retiros y Reprobaciones del Ascenso del personal militar, resueltos por las Juntas de Calificación de Servicios, deberán ser fundamentados correctamente los motivos y las causas que fundaron esas resoluciones.

En los casos de votación en las Juntas, se abstendrán de hacerlo aquellos Miembros que tenga parentesco por consanguinidad en cuarto grado y/o afinidad de segundo grado con el Personal que es calificado.

El Presidente de la Junta de Calificación votará exclusivamente en aquellos casos en que deba desempatar en la determinación de aptitudes.

TITULO III

DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL

CAPITULO I

DE LA SITUACIONES DE REVISTA

“Art.44°.- De la Situación de Revista

Situación de Revista; son las distintas situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal militar en actividad y comprende:

Servicio efectivo;

Disponibilidad; y

Excedente.

“Art.45°.- Del Servicio Efectivo

Revista en situación de servicio efectivo:

El personal militar de carrera cuando tenga destino dentro de la organización de las Fuerzas Armadas de la Nación;

El incorporado en las Fuerzas Armadas de la Nación para prestar servicio militar obligatorio;

Los componentes de las reservas de las Fuerzas Armadas de la Nación cuando sean movilizados;

Los alumnos de institutos de formación militar;

En tiempo de guerra, todo ciudadano paraguayo movilizado;

El personal militar comisionado para desempeñar un cargo militar o civil, en el país o en el exterior, no previsto en los cuadros de la organización de las Fuerzas Armadas de la Nación; y

El personal militar con permiso ordinario, especial o extraordinario.

“Art.46°.- De la Disponibilidad

Revista en situación de disponibilidad el personal militar:

Procesado por la Justicia Militar o por fuero ordinario, si se ha dictado auto de prisión;

Por haber sido condenado a pena privativa de libertad que exceda seis meses y cuya causa atente contra la ética militar y virtudes militares;

Declarado oficialmente prisionero o desaparecido en acto de servicio; y

Haber desaparecido en tiempo de paz hasta su presunción de fallecimiento o su declaración judicial de muerte.

“Art.47°.- De la Situación de Excedente

Revista en situación de excedente el personal militar cuando:

Es repuesto en el servicio efectivo luego de ser levantada su disponibilidad y el cuadro de efectivo de su grado se encuentra completo;

Es promovido por mérito excepcional de valor militar sin existir vacancia;

Se encuentra a disposición del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, por razones de servicio y mientras permanezca en esa situación;

No ocupa cargo alguno, por el término de un año; y

Concluida su comisión, los cargos correspondientes a su grado se encuentran cubiertos.

“Art.48°.- De los Efectos Consecuentes

El personal militar en disponibilidad o comisionado deja vacancia en el grado, figurando en el escalafón respectivo en la misma posición relativa dentro de la escala jerárquica.

El personal militar excedente para todos los efectos es considerado como si estuviese en servicio efectivo, sin ninguna restricción para ocupar cualquier cargo militar.

El tiempo transcurrido en servicio efectivo o excedente será computado a los efectos de ascenso y retiro.

El tiempo de permanencia en disponibilidad no será computado para ascenso o retiro, salvo caso que el procesado sea absuelto o sobreseído en la causa que motivara su enjuiciamiento, en cuyo caso recuperará su grado y antigüedad.

“Art.49°.- De la Filiación del Personal Militar

Las Fuerzas Armadas de la Nación dispondrán de registro de filiación de sus cuadros componentes. Para el efecto:

El cambio del estado civil de personal militar en actividad será comunicado por el conducto correspondiente al Comandante en Jefe para los registros correspondientes y el otorgamiento de los derechos que le correspondiesen. Si fuera por matrimonio, la comunicación se hará con treinta días de anticipación.

No está permitido el casamiento a alumnos de institutos de formación militar y conscriptos, mientras permanezcan en tal condición.

CAPITULO II

DEL CARGO MILITAR

“Art.50°.- Del Cargo

Cargo es aquel empleo que sólo puede ser ejercido por personal de las Fuerzas Armadas en actividad. A cada cargo militar corresponde un conjunto de atribuciones, derechos, deberes y responsabilidades que afectan a sus respectivos titulares. Las obligaciones inherentes a los cargos deben ser compatibles con el grado jerárquico y definidas en el ordenamiento legal correspondiente.

“Art.51°.- Los cargos serán desempeñados por el personal que reúna las condiciones de grado y competencias exigidos por las leyes y los reglamentos vigentes. La posesión del cargo se hace en virtud de nombramiento, designación o determinación de la autoridad competente. Las propuestas para los diversos cargos o graduaciones de la carrera visarán el reconocimiento de los méritos del personal, además de proporcionar el mejor aprovechamiento de los más preparados. Para el efecto se tomará en consideración:

A cada cargo corresponde un personal militar de un determinado grado, según la importancia del cargo.

Uno de menor grado podrá desempeñar un cargo superior y tendrá las facultades disciplinarias correspondientes al cargo.

En ningún caso uno de mayor grado ocupará un cargo que corresponda a uno de menor grado.

El personal militar no podrá ocupar dos cargos a la vez en forma permanente. Excepcionalmente podrá ocuparlos, accidentalmente, por un término no mayor de un mes.

Función militar es el ejercicio inherente a un cargo y grado. Los reglamentos orgánicos especificarán las obligaciones y tareas que correspondan a cada grado y cargo.

El cargo de Comandante, Director o Jefe se ejerce en carácter de:

Titular: Personal nombrado de conformidad a lo establecido por leyes o reglamentos vigentes.

Interino: Personal nombrado supliendo a otro en el ejercicio de sus funciones por ausencia temporal o absoluta o cuando el grado del personal nombrado no corresponda al cargo que se va a desempeñar.

Accidental: Personal designado por ausencia de corta duración del titular o interino, sin que para ello medie nombramiento por la autoridad competente. Ese comando, dirección o jefatura será ejercido transitoriamente por el oficial que sigue en antigüedad en la cadena de mando al titular o interino.

Al disponerse el nombramiento del personal se expresará la calidad que éste revestirá; si ello no se indica, debe entenderse que lo es como titular.

No puede ejercer el cargo de Comandante, Director o Jefe, el personal que se halle en situación de disponibilidad.

“Art.52°.- De las Condiciones para ocupar los Cargos

Constituye el conjunto de atributos personales y profesionales que debe reunir el militar para ocupar un determinado cargo o función en la estructura de las FFAA. Estos requisitos de idoneidad están dados por:

El grado compatible con el cargo.

Es el grado militar mínimo requerido para que el personal pueda acceder a un determinado cargo en carácter de titular. En caso de no poseerlo lo hará en calidad de interino.

La competencia profesional.

Es el conjunto de condiciones profesionales a ser reunidos por el personal militar como indicadores de su idoneidad para el cargo, dado por:

Los cursos habilitantes realizados o la posesión de una especialidad requerida.

Según fuera el caso, las experiencias de mando anterior, tiempo mínimo de embarco o números mínimos de horas de vuelo; y
La clasificación anual en la lista respectiva.

La precedencia en la antigüedad.

Es el requisito básico para determinar la oportunidad y la prelación en la ocupación de los cargos con respecto a otro personal que posea las mismas condiciones.

Es la situación presentada cuando la postulación de un personal para un determinado cargo, en igualdad de Grado Compatible y Competencia Profesional con otro personal por razones de vacancia disponible, su designación exija resolución por elección por parte de la autoridad competente. En este caso:

Se preferirá al personal que haya obtenido una mejor Evaluación Curricular hasta la fecha;

En igualdad de Evaluación Curricular, al personal con mejor promedio numérico; y de persistir la igualdad, se preferirá al personal que posea mayor antigüedad en la lista de precedencia del Escalafón Militar vigente.

“Art.53°.- Estructura del Cuadro de Oficiales de las FFAA

El Cuadro de Oficiales Generales y Almirantes será determinado por Decreto del Presidente de la República, conforme a las necesidades de la estructura orgánica de las FFAA.

Los grados compatibles para los restantes cargos previstos en la estructura organizacional de cada Fuerza serán determinados pormemorizadamente en los planes de carrera respectivos.

“Art.54°.- De la Vacancia en los Cargos

El cargo es considerado vacante desde el momento en que su titular sea trasladado o removido, hasta que otro tome posesión del mismo. Se consideran también vacantes los cargos en que el titular se hallare en las siguientes circunstancias:

Por fallecimiento;

Por considerarse desaparecido;

Por deserción o abandono; y

Por haber sido tomado prisionero.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL MANDO Y LA SUBORDINACIÓN

“Art.55°.- Del Mando

Mando es la autoridad que legalmente ejerce el superior sobre sus subordinados, en virtud de su grado y cargo para dar dirección y unidad a la acción colectiva.

“Art.56°.- Del Comando

Comando es la estructura orgánica constituida por el Comandante y su Estado Mayor para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las Fuerzas puestas bajo su mando.

“Art.57°.- De la Vía Jerárquica

Vía jerárquica es la cadena de comando en sentido ascendente a la cual está subordinado todo personal militar en una organización determinada.

“Art.58°.- De la Cadena de Comando

Cadena de comando es la sucesión de jerarquías a través de las cuales se ejercita el mando del superior al subalterno.

“Art.59°.- Del Ejercicio del Mando

Ningún comandante, jefe o director puede asumir, abandonar o entregar el mando que le fue confiado sin la previa autorización o conocimiento de la autoridad inmediata superior. En ninguna circunstancia una organización militar puede quedar acéfala.

El ejercicio del mando no se interrumpe. En ausencia del titular o interino; el personal que le sigue en la cadena de comando asumirá el mando, hasta la presentación de aquel u otra decisión de la autoridad superior competente.

Cualquiera sea el carácter del comando, dirección o jefatura ejercida, el que asumiere tendrá la plena responsabilidad por lo que se haga o se deje de hacer en su Unidad o Sub Unidad. El oficial podrá delegar el mando de conformidad a los reglamentos vigentes, pero no delegará su responsabilidad.

Todo personal militar individualmente es responsable por las decisiones que tome o deje de tomar.

El personal militar no podrá en ningún caso servir bajo el mando de otro de inferior antigüedad.

La subordinación no afecta, de modo alguno a la dignidad personal del militar y depende exclusivamente de la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

DE LA SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

“Art.60°.- De la Superioridad

La superioridad es la ascendencia que tiene un personal de las Fuerzas Armadas respecto a otro por razones de cargo, de grado o antigüedad.

La superioridad por el cargo es la que resulta de la dependencia orgánica directa y en virtud de la cual un personal tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un organismo;

La superioridad por grado es la que tiene un personal con respecto a otro por la razón de poseer un grado más elevado;

La superioridad por antigüedad es la que tiene un personal sobre otro del mismo grado;

La antigüedad del personal dentro de cada grado se establecerá:

Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de fecha por el orden de prelación establecido en los decretos y órdenes respectivos.

La antigüedad del personal reincorporado después de pasar a la inactividad, se establecerá de la siguiente manera:

El personal que se reincorpora dentro del mismo año pasará a ocupar el último lugar de la promoción siguiente a la suya; y

El que se reincorpora después de un año o más de inactividad pasará a ocupar la última ubicación en la promoción que corresponda a los años de servicios en el grado que estuvo en actividad.

El tiempo pasado en inactividad no será válido a los efectos del cómputo del tiempo de servicio para ascenso ni haber de retiro o pensión.

La antigüedad en los primeros grados de la escala jerárquica en cada categoría, será determinada por la fecha de incorporación a dicha categoría; a igualdad de ésta, por el orden de prelación establecido en el decreto u orden respectivo.

La antigüedad de los egresados de institutos de formación de oficiales y sub oficiales del extranjero, será establecida de conformidad a lo prescripto en el reglamento interno de los institutos de formación de oficiales y sub oficiales.

La prelación entre personal de cuadros diferentes y que tengan el mismo grado y la misma fecha de ascenso o incorporación se establecerá de la siguiente manera:

Personal del cuadro profesional de carrera;

Personal del cuadro profesional de carrera complementario; y

Personal del cuadro de la reserva si ha sido movilizadado.

“Art.61°.- De la Precedencia

El orden de precedencia entre el personal en inactividad se determinará como sigue:

Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo de servicio en actividad en el grado;

A igualdad de tiempo de servicio en actividad en el grado la antigüedad se establecerá por el que se tenía en tal situación.

En igualdad de grado el personal en servicio activo tendrá precedencia sobre el personal en inactividad.

El personal militar que pierda su remesa, sea por el motivo que fuere, pasará al final de la remesa siguiente. Asimismo, quien sobrepase a su propia remesa por méritos extraordinarios ocupará el final de la remesa que corresponda.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL

“Art.62°.- De las Obligaciones

El personal estará sujeto a los deberes y restricciones inherentes a la profesión militar contenidos en las Leyes, los Decretos, los Reglamentos y Ordenes Militares, según corresponda. Igualmente, el personal estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado en las Leyes pertinentes, en cuanto fuere procedente.

La jornada ordinaria de trabajo del personal militar, será fijada por disposición de cada Fuerza, no pudiendo ser menor a cuarenta horas semanales, como mínimo; pudiendo extenderse en su duración cuando así lo exijan razones de servicio determinadas por el Comandante, Jefe o Director. En todo caso, atendida la naturaleza de las funciones de las Fuerzas Armadas, el personal no podrá excusarse de cumplir con las exigencias del servicio, cualquiera sea la jornada exigida. La jornada ordinaria será restablecida cuando finalice la causa que motivó su excedencia.

El Comandante, Jefe o Director podrá disponer trabajos extraordinarios al personal de su dependencia, a continuación de la jornada ordinaria, en jornadas nocturnas y en días sábados, domingos y feriados que les permitan satisfacer las necesidades de la organización militar a su cargo.

En este caso, el personal afectado al régimen de remuneraciones establecido en la reglamentación respectiva, tendrá derecho a un descanso complementario igual al tiempo trabajado.

Los Comandantes de Unidades y Jefes de Reparticiones podrán disponer trabajos extraordinarios para el personal Empleado Militar hasta un máximo de dos horas diarias sin que implique remuneración extraordinaria.

El personal de Cuadro Permanente deberá hacer uso regular de los uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos establecidos para su categoría, grado o especialidad, según corresponda a la tenida y de acuerdo con las disposiciones que contenga la reglamentación respectiva. No se admitirán agregados ni supresiones que no estén debidamente autorizados.

El personal podrá aceptar cargos de representación en organismos de índole vecinal o comunitario ajenos a su Institución, con el permiso previo del Comandante, el que será otorgado siempre que no afecte el servicio.

El personal militar, no podrá ausentarse del país, sin previa autorización del Comandante en Jefe, la que deberá solicitarse, aún cuando la salida al extranjero sea en uso de feriado, permiso, vacación o prescripción médica.

La autorización previa será requerida ante la autoridad competente por el conducto correspondiente. En los casos de extrema urgencia de salud que no puedan ser atendidos en el país, producidos en regiones alejadas o zonas de frontera, el permiso será concedido por el superior directo del afectado quien queda responsable de cumplir con los trámites de rigor.

CAPITULO VI

DE LOS TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO

“Art.63°.- Del Traslado

El traslado es aquella designación para integrar por un tiempo determinado la dotación orgánica de una organización militar, dentro de la estructura de las FFAA, sin especificar el cargo o puesto que en ella le corresponda.

Los traslados del personal, con el fin de cubrir las vacancias producidas en las diversas organizaciones, se harán armonizando las necesidades de las FFAA con los intereses personales del militar. A fin de garantizar un régimen de traslado razonable que atienda, al mismo tiempo, los intereses institucionales y el bienestar del personal y sus dependientes, se tomará en consideración:

La necesidad, en primer lugar, de cubrir los requerimientos de las organizaciones militares, conforme a la prioridad a ser establecida en función del escalafón y especialidad del personal.

La realización de cursos o la posesión de habilidades que por sus características justifiquen la necesidad de permanecer en el ejercicio de sus funciones por un plazo superior a lo normal.

La necesidad de rotación en las diferentes áreas geográficas del país.

El arraigo familiar, la situación matrimonial y la escolaridad de los hijos.

El traslado procederá también, en los siguientes casos:

Durante el periodo comprendido entre la fecha en que se concede o dispone el retiro y la fecha de retiro efectivo.

El personal incluido en lista de retiro, hasta la fecha fijada como retiro efectivo.

El personal llamado a realizar cursos con perjuicio de sus funciones.

El personal en disponibilidad, suspendido de su cargo.

Los Oficiales, Sub Oficiales y/o EEMM ligados entre sí por matrimonio sólo podrán ser destinados a un mismo lugar cuando desempeñen labores que no impliquen relación jerárquica directa entre ellos y cuando la destinación se encuentre justificada por las necesidades del servicio.

Los traslados de los Oficiales Superiores, que no constituyan nombramientos que deban efectuarse por Orden General del Comando en Jefe, serán resueltas por el Comandante de la Fuerza, de acuerdo a las atribuciones que el Comandante de las Fuerzas Militares les otorgue.

Los traslados del personal Subalterno (Oficiales, Sub Oficiales y Empleados Militares) del cuadro permanente, serán ordenados por los Comandantes de las Fuerzas de acuerdo con las dotaciones reglamentarias de cada unidad o repartición en coordinación con la Dirección del Personal del Estado Mayor Conjunto.

Los empleados militares deberán ser destinados a desempeñar un cargo correspondiente a su escalafón o especialidad. Excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio lo requieran podrán ser destinados transitoriamente a desempeñar cargos fuera de su especialidad.

El apoyo al militar en situación de traslado, merecerá el mayor cuidado, desde su desvinculación de la guarnición de origen hasta su integración a la guarnición de destino.

Para proporcionar hospedaje adecuado al militar y sus dependientes en ocasión de mudanzas o comisión de servicios, las organizaciones militares establecerán un hotel de tránsito o local de hospedaje con las mínimas condiciones de confort, respetando las limitaciones regionales.

El personal trasladado, deberá ser despachado por la organización de origen, conforme a las modalidades establecidas y en el plazo dispuesto por las respectivas reglamentaciones o las órdenes que la regulan.

“Art.64°.- De la Comisión de Servicio

Es comisión de servicio la que recibe el personal que sin dejar de pertenecer a su unidad o repartición, es designado para el cumplimiento de funciones en otra organización o Fuerza a cuya dotación no pertenece en forma permanente, sea dentro del territorio nacional o en el extranjero.

Las comisiones de servicio podrán ser de carácter transitorio o permanente.

Comisión de servicio transitorio: es la realizada sin perjuicio de sus labores habituales o con prescindencia de éstas y tendrá una duración máxima de un año.

Comisión de servicio permanente: es la realizada con perjuicio de funciones del personal, cuya duración mínima se extenderá más de un (1) año calendario dentro del territorio nacional y de dos (2) años tratándose del extranjero, pudiendo, en el caso de la realización de cursos, ser prolongada por igual período de la duración del curso.

La comisión de servicio fuera de la estructura de las FFAA de la Nación, será dispuesta por el Comandante en Jefe

La comisión de servicio en organizaciones militares dentro del país, en carácter permanente o transitorio, será resuelta por el Comandante de la Fuerza en la que se encuentre destinado el personal, sin perjuicio de que también pueda ser ordenada por una autoridad superior.

La comisión para efectuar estudios en el país, será dispuesta por el Comandante de las Fuerzas Militares.

Las comisiones de servicio al extranjero, cualquiera sea su duración, será dispuesta por Orden General del Comandante en Jefe, a proposición del respectivo Comandante de Fuerza.

Las comisiones de servicio en el extranjero podrán ser cumplidas por el personal afectado por el presente Plan de Carrera, en alguna de las Sigüientes calidades:

Como becario en el exterior. Los recursos que demanden el cumplimiento de esta comisión, será con cargo del presupuesto de gastos de cada Fuerza para cuyo efecto se procederá a la debida previsión presupuestaria.

Como Agregado Militar, del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea a las Embajadas de Paraguay. Los gastos que demanden inclusive lo de representación y el alquiler deberán afectarse al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

Como Jefe de Misión o Miembro de Misión, enviados por el Gobierno de Paraguay y pagados íntegramente por éste.

Como Jefe de Misión o Miembro de Misiones bajo el mandato de las Naciones Unidas, organismos extranjeros internacionales u otras solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades y fundaciones.

Como personal embarcado en naves o como tripulante de aeronaves de las Fuerzas Armadas en comisión en el extranjero.

Podrán también decretarse otras comisiones de servicio al extranjero distintas a las de letras anteriores, cuando se fundamenten las razones que la justifiquen, su naturaleza y finalidades.

El personal contratado, en razón de la especial naturaleza de su desempeño, de carácter temporal, no podrá ser comisionado.

El personal comisionado, en cualquier calidad, debe ser despachado por su Jefe directo, conforme a las modalidades establecidas y en el plazo dispuesto por las respectivas reglamentaciones o las órdenes que la regulan.

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

“Art.65°.- En el Ejercicio de Funciones y Empleos

Al personal militar le serán aplicables las normas sobre incompatibilidades de funciones, empleos y remuneraciones que rijan para el personal de la Administración Pública contenidas en la Ley.

Además de dichas previsiones, estarán afectados a las siguientes incompatibilidades especiales:

El personal nombrado para ocupar cargos en la Administración Pública, percibirá la remuneración que le corresponda como miembro de las Fuerzas Armadas. De existir diferencia con el sueldo de la administración pública, percibirá también la diferencia favorable.

El personal que reciba nombramiento como profesor militar podrá contratar un máximo de 20 horas de clases semanales remuneradas.

Los Oficiales Profesionales de Carrera Complementario, con jornada parcial en las organizaciones militares, podrán realizar dentro de la misma institución, un mínimo de 20 horas semanales reales, considerándose para este efecto su jornada efectiva de trabajo como oficial, pudiendo extenderse este tiempo conforme a las necesidades del servicio.

CAPITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

“Art.66°.- De la Responsabilidad Administrativa, Civil o Penal

El personal de las Fuerzas Armadas que infrinja sus obligaciones o deberes incurre en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle. Por consecuencia:

La sanción disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal, y por tanto, la condena, el sobreseimiento y la sentencia absolutoria no excluyen la acción disciplinaria.

Las medidas disciplinarias aplicables al personal son las que determinan el Código Penal Militar y los Reglamentos militares vigentes.

Las infracciones en que incurra el personal podrán establecerse, cuando corresponda y atendida su gravedad, mediante una investigación sumaria administrativa o sumario de prevención, dispuesta por la autoridad competente, la que tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere. El procedimiento para la sustanciación de estas investigaciones es el contenido en la Directiva del Personal del Comando en Jefe.

La responsabilidad administrativa se extingue por la muerte o el retiro del personal, por cumplimiento de la sanción o por la prescripción de la acción disciplinaria.

En el caso del personal que a la fecha de su retiro se encuentre sometido a investigación sumaria administrativa, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su foja de servicio la sanción que el resultado del sumario determine.

La acción disciplinaria contra el personal proscibirá en dos años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le dan origen. No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria proscibirá conjuntamente con la acción penal.

La proscipción de la acción disciplinaria se suspende desde la fecha de la resolución que ordene la instrucción de la investigación sumaria administrativa correspondiente.

“Art.67°.- De la Responsabilidad Administrativa

Para los efectos de este Decreto, además de las previsiones establecidas en la Ley, el personal de las Fuerzas Armadas, para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias, reguladas por la reglamentación respectiva, quedará sujeto a responder, por:

La responsabilidad administrativa por permanencia.

Es aquella que deben asumir los alumnos de los Institutos de Formación de las Fuerzas Armadas, como condición para ingresar y permanecer en estos establecimientos.

El producto de las responsabilidades por permanencia, ingresará al Fondo de Abastecimiento de la Institución, el que quedará a beneficio de éstas para ser empleado en la reposición y mantenimiento de elementos necesarios, en conformidad con su reglamento orgánico respectivo.

El beneficiario de una beca, curso, comisión o pasantía, en el país o en el exterior, por cuenta del Estado, dentro de un lapso superior a 6 meses, tendrá la obligatoriedad de servir por lo menos 3 años consecutivos en las Fuerzas Armadas. La solicitud del retiro antes de dicho plazo será concedido solo mediante la restitución de los gastos erogados por el Estado cuya liquidación será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional.

La responsabilidad administrativa por desempeño como funcionario:

Es aquella que deben rendir todos los miembros de las Fuerzas Armadas que en el desempeño de sus funciones impliquen el manejo o la operación directa de maquinarias, autovehículos, aeronaves u otros recursos fiscales y que:

Estos recursos hayan sido objeto de desperfecto, daño o extravío, por el mal desempeño, negligencia o impericia del personal, debidamente comprobados.

El daño ocasionado fue consecuencia de la falta de control, instrucción o estímulo, por parte del superior. En este caso la responsabilidad será de extensión solidaria al superior directo bajo cuyo mando presta servicio el personal.

Esta responsabilidad se rendirá ante el Comandante de la organización militar que le encuadra, en la forma y por el monto que determine la reglamentación correspondiente.

Las responsabilidades derivadas se expresarán en la reposición del material dañado o extraviado o en el pago en efectivo, por igual valor, que se efectivizará en unidades mensuales fraccionadas o al contado.

El reglamento determinará los casos en que deberá rendirse y hacerse efectiva la responsabilidad del funcionario, su forma, monto, modalidades y condiciones.

El producto de las responsabilidades por desempeño como funcionario, hechas efectivas al personal, ingresará al presupuesto de la Institución respectiva.

CAPITULO IX

DE LOS ASCENSOS

“Art.68°.- De los Ascensos Ordinarios

Se concederán anualmente los ascensos ordinarios del personal que tenga reunidos los requisitos previstos por la Ley y esta Reglamentación, para satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas. Estos ascensos se harán en calidad y cantidad compatibles con las exigencias y las responsabilidades de los diversos cargos y graduaciones de la categoría.

“Art.69°.- De las Autoridades Competentes para determinar los Ascensos

La calificación definitiva de aptitud del personal para el ascenso en la Categoría correspondiente o pase a la inactividad, es facultad privativa de las Juntas de Calificación de Servicios. En tanto que:

El ascenso de Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente lo concede el Poder Ejecutivo y con acuerdo del Senado, el ascenso a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

El ascenso en la Categoría de Sub Oficiales lo concede el Poder Ejecutivo.

El ascenso en las Categoría de Aspirantes a Oficiales y Aspirantes a Suboficiales, conforme a sus reglamentos institucionales.

El ascenso del personal de la Categoría de Tropa lo conceden los Comandantes de Unidades y Directores de Servicios.

“Art.70°.- De las Condiciones previas para el Ascenso

Para el ascenso al grado inmediato superior, será necesario:

Contar con vacancia en el grado, cuyo número será establecido anualmente, por cada Fuerza, conforme al Cuadro de Dotación de Paz debidamente aprobado por el Comandante en Jefe; y

Cumplir con los requisitos previstos en la Ley y la presente reglamentación.

“Art.71°.- De los Requisitos para el Ascenso

El ascenso es la promoción del personal a un grado superior vacante, sujetándose estrictamente al orden del escalafón vigente.

Para el efecto las Juntas de Calificación de Servicios deberá tomar en consideración los siguientes requisitos:

Tener el personal el tiempo de servicio mínimo en el grado.

Estar comprendido dentro de la edad y el tiempo mínimo y máximo en cada grado, cargo y en actividad.

Poseer, además:

Condiciones morales intachables; que en la práctica implicará la acreditación de una excelente conducta pública y privada, cuya inobservancia quedará comprobada por la aplicación de una investigación sumaria, tales como:

La práctica de actos contra la moral pública, el pundonor militar o falta grave prevista en la Ley y el código de ética militar vigente, siempre que no constituya delito; o

Haber desarrollado un mal comportamiento reiterado, de forma a tornarse su conducta como inconveniente a la disciplina; o

Haber cometido fraude o intento de fraude en cualquier examen.

Calificación Militar de aptitud y actitud Bueno o Superior a Bueno; establecida conforme a la Lista de Clasificación.

Aptitud física comprobada; por medio del examen físico anual conforme a lo establecido en el Reglamento de Examen Físico vigente.

Haber aprobado los exámenes para el ascenso o el curso para cada grado, conforme a los reglamentos respectivos;

Haber demostrado eficiencia y capacidad en el ejercicio de las funciones en los cargos ejercidos.

“Art.72°.- Del Procedimiento para Establecer los Ascensos

Establecida la clasificación del personal, basado en los resultados de las pruebas objetivas y las calificaciones conceptuales, la Junta respectiva establecerá un orden decreciente de méritos de toda la promoción calificada, adoptando el siguiente procedimiento:

Para ascender al grado inmediato superior, el personal deberá estar clasificado en la Lista N° 1, 2 o 3. Debiendo ser considerado en primer lugar los clasificados en la lista N° 1.

Si la lista de ascensos no se completare con el personal clasificado en la Lista N° 1, la diferencia hasta completar la vacancia fijada se hará con el personal clasificado en la Lista N° 2.

Si con el personal clasificado en la Lista N° 2, no se alcanzare a completar la vacancia fijada, se procederá a incluir al personal clasificado en la Lista N° 3.

Con todo, para alcanzar el grado de Oficial General o equivalente, el Oficial Superior deberá haber estado clasificado en la Lista N° 1 durante toda su permanencia en el grado jerárquico de Coronel o equivalente, según corresponda, salvo que la clasificación en la Lista N° 2 sea consecuencia de un hecho ocurrido en el grado anterior.

“Art.73°.- De las Disposiciones Particulares para el Ascenso

El personal que tenga sus requisitos cumplidos y no pueda ascender por razones de vacancia en el grado, podrá permanecer en su respectivo escalafón, conservando la antigüedad relativa, de acuerdo a las siguientes condiciones específicas:

Tratándose del personal Oficial o Sub Oficial, esta situación sólo podrá mantenerse durante el plazo máximo de dos (2) años consecutivos y siempre que esté todavía comprendido dentro de la edad límite para el grado;

En el caso anterior, percibirá los haberes correspondientes al grado inmediato superior, si lo dispone la Junta de Calificación de Servicios.

En el grado de Coronel o equivalente permanecerá hasta que ascienda un Oficial de menor antigüedad, dentro de su Fuerza u organización militar. En este caso quedará limitado al grado que ostenta y sujeto a las reglas generales para el pase a la situación de retiro.

Cuando exista personal que no pudiese ascender por falta de requisitos, ascenderá el que le siga en el escalafón y que los tenga cumplidos. En este caso, el personal postergado no recuperará al ascender, el lugar que tenía en el escalafón.

Al personal que para ascender le falte sólo el requisito de tiempo en el grado, le servirá de abono el exceso de tiempo que hubiere permanecido en grados anteriores, en su mismo escalafón. Excepcionalmente, el personal podrá abonarse el tiempo de exceso servido en otros escalafones cuando el cambio o nombramiento en el actual escalafón haya obedecido a necesidades institucionales. Este abono podrá ser utilizado siempre que el ascenso no produzca alteración en el orden o antigüedad del respectivo escalafón, a menos que quien le preceda se encuentre imposibilitado legalmente de ser promovido.

El tiempo máximo de abono no podrá exceder de dos años.

“Art.74°.- De los Ascensos Suspendidos

No podrá ascender el personal que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

No haber satisfecho alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación. El personal que no sea ascendido en dos oportunidades consecutivas o alternadas pasará de oficio a Situación de Retiro.

Encontrarse procesado por la Justicia Ordinaria o Militar, si se ha dictado auto de prisión, hasta que se aclare su situación legal; sobreseído libremente o absuelto, la Junta pertinente considerará su ascenso, y en su caso, lo ascenderá con la misma fecha en que le hubiere correspondido hacerlo de no mediar la circunstancia de su inculpación, y

El prisionero de guerra y el considerado como desaparecido hasta que se aclare su situación legal. En tal caso recuperarán su primitiva ubicación en la Categoría y se le darán por cumplidos todos los requisitos de ascenso que por esta circunstancia le faltaren.

“Art.75°.- De la Lista para el Ascenso, la Permanencia en el grado o el Retiro

Considerado todos los requisitos y condiciones particulares la junta de Calificación respectiva, ordenará la nómina del personal en situación de ascenso, agrupándolos en listas de:

Personal en condiciones de ascender;

Personal en condiciones de permanecer en el grado; y

Personal para integrar, cuando proceda, la Lista de Retiros.

“Art.76°.- Del Ascenso Extraordinario

El ascenso extraordinario del personal militar se concederá de acuerdo a las disposiciones previstas en la reglamentación respectiva.

El ascenso del personal del Cuadro Permanente y de la Reserva en tiempo de guerra y durante la movilización, se concederá de acuerdo a las disposiciones que determinen las leyes y los reglamentos.

El personal militar que a consecuencia de accidente, enfermedad o herida contraída en actos de servicio, quedare inválido para el servicio activo o falleciere como consecuencia de ello, previo informe de la Junta de Reconocimiento Médico, podrá ser promovido al grado inmediato superior y pasado a la inactividad, o dado de baja por fallecimiento con haberes de retiro o pensión íntegra correspondiente al nuevo grado, cualquiera fuere el tiempo de servicio que tuviere.

CAPITULO X

DE LA BAJA Y LA EXCLUSIÓN

“Art.77°.- De la Baja

La baja de la Categoría del personal se produce de manera:

Honrosa; y

Deshonrosa.

“Art.78°.- De la Baja Honrosa

La baja honrosa se denomina a la exclusión de las listas de servicios y comprende:

Fallecimiento

Baja de la Unidad por traslado; y

Baja por servicio cumplido.

“Art.79°.- De la Baja Deshonrosa

La baja deshonrosa es la calificación punitiva más grave para el militar y consiste en la pérdida del estado militar y la absoluta privación de todas las prerrogativas y beneficios con excepción de los haberes de retiro. Se produce por las siguientes causas:

Por haber sido condenado por los Tribunales Militares a penas que conlleven esta sanción.

Por haber sido condenado por los Tribunales Ordinarios a sufrir pena mayor a tres años de penitenciario, por la comisión de delitos.

Por conducta indigna considerado y declarado por los Tribunales de Honor; y

Por haber sido declarado en rebeldía o contumacia por los Tribunales.

“Art.80°.- De la Disposición de la Baja

La baja del Personal Militar será dispuesta por el Poder Ejecutivo cuando corresponda legal y reglamentariamente.

“Art.81°.- De la Exclusión

Exclusión es la acción por la cual el personal de las FFAA en actividad voluntariamente se separa de una Categoría para ingresar a otra, también en actividad. La exclusión de la Categoría actual se producirá por las siguientes causas:

Cuando un personal comprendido en la categoría de Sub Oficial, es admitido como alumno de un Instituto de Formación de Oficiales del Cuadro Profesional de Carrera;

Cuando un personal comprendido en la Categoría de Sub Oficial que habiendo completado la carrera universitaria, es nombrado e incorporado como Oficial de Carrera Complementaria;

Cuando un alumno de un Instituto de Formación de Oficiales de Reserva es incorporado como alumno de los Institutos de Formación de Oficiales del Cuadro Profesional de Carrera; y

Cuando el personal de tropa es admitido en los Institutos de Formación de Oficiales o Sub Oficiales.

“Art.82°.- De la Exclusión como Separación

La exclusión entendida como separación del servicio o baja aplicada como sanción por el Comandante en Jefe de las FF AA de la Nación, estará regulada por las disposiciones que en esta materia determinen la Ley del Servicio Militar Obligatorio y reglamentos internos correspondientes, de las diferentes Instituciones de Enseñanzas.

CAPITULO XI

DEL RETIRO DEL PERSONAL

“Art.83°.- De la Situación de Retiro

La concesión del pase a Retiro del Oficial o Sub Oficial se producirá bajo las siguientes condiciones:

El Retiro podrá ser:

Temporal:

Es la situación del militar que pasa a inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio.

Absoluto:

Es la situación del militar que pasa a inactividad por límite de edad o quedar permanentemente impedido físico, mental o moralmente para el servicio activo.

La concesión del pase a retiro se producirá:

A pedido

Cuando el personal lo solicite en cuyo caso deberá elevar su petición por la vía jerárquica, a la autoridad que tiene facultad para otorgárselo haciendo valer la causal que invoca. El interesado podrá solicitar el Retiro a contar de una fecha determinada, el cual regirá desde dicha fecha si la autoridad lo acepta.

De oficio

Es la cesación de funciones del personal cuando haya incurrido en algunas de las causales previstas por la Ley y dispuesta por la autoridad competente a contar desde la fecha en que ella se produce o de una posterior que determine la autoridad, cuando ello corresponda.

La solicitud de pase a retiro no procederá:

Cuando el militar no haya cumplido su compromiso de servicio activo.

En estado de emergencia nacional

En estado de excepción.

Cuando el solicitante se encuentre cumpliendo condena o sanción disciplinaria; y

Cuando esté procesado.

“Art.84°.- Del Retiro Condicionado

Cuando el Oficial haya realizado cualquier curso o pasantía en el país o en el exterior dentro de un lapso superior a seis meses por cuenta del Estado y no habiendo transcurrido tres años del término del mismo, el Retiro será concedido mediante restitución de los gastos erogados por el Estado referentes a dicho curso o pasantía. Las restituciones correspondientes serán establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional en cada caso.

“Art.85°.- Del Retiro de Oficio

El retiro de oficio se otorga al militar que este incluido dentro de una de las siguientes situaciones:

Que haya cumplido los años de actividad máxima, como Oficial, Sub Oficial o Empleado Militar.

Que el Coronel o Capitán de Navío haya cumplido cinco años en el grado;

Que el General o su equivalente haya cumplido cinco años en el mismo grado;

Cuando al grado de Coronel o equivalente y grados superiores es ascendido un oficial de menor antigüedad, dentro de cada Fuerza u organización militar;

Que haya sido declarado inepto para el servicio activo por la Junta de Reconocimiento Médico;

Que haya alcanzado la edad límite que para cada grado se establece en la ley;

Que en las clasificaciones anuales figure en la lista N° 5 - Insuficiente.

Que en las clasificaciones anuales figure dos veces dentro del grado, en la lista N° 4 – Aceptable.

Por drogadicción o alcoholismo consuetudinario o crónico debidamente comprobado.

Por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicio.

Cuando no sea ascendido en dos oportunidades, consecutivas o alternadas.

“Art.86°.- De las Condiciones Particulares para el Retiro

Del retiro de oficio por quedar inepto para el servicio activo

Siendo necesario que el personal posea una salud física, mental y moral compatible con el servicio.

El Comandante en Jefe de las FFAA podrá disponer, en cualquier momento, la revisión médica del personal, por parte de la Junta de Reconocimiento Médico a fin de determinar su estado de salud.

La Junta de Reconocimiento Médico conformada, dictaminará sobre la aptitud o inaptitud del personal conforme a las prescripciones establecidas en el Anexo 1 (Examen y excepciones médicas) del presente Decreto.

Los resultados obtenidos serán remitidos a la Junta de Calificación de Servicios correspondiente, la que dictaminará sobre la situación definitiva del personal.

Del retiro producido por falta de vacancia en el grado

Las vacancias anuales que fijen la cantidad de personal que deba integrar la lista de retiro, deberán considerar un estudio técnico que será elaborado teniendo presente las promociones que integren los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidades de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicio y las necesidades institucionales.

El personal militar que reuniendo los requisitos no haya podido formar parte de la lista para ascender o para conservar el grado, por razón de su clasificación, quedará sujeto a formar parte de la Lista de Retiro de conformidad a la vacancia establecida para el año en curso.

La vacancia de retiros determinada por la autoridad correspondiente se disminuirá, automáticamente, por el retiro o fallecimiento del personal ocurrido entre la fecha del Decreto o resolución que la fije y la fecha de la primera sesión de la Junta de Calificación de Servicios del cual se trate.

“Art.87°.- De la Lista Anual de Retiros

La Lista Anual de Retiros se formará, sucesivamente, con:

El personal que haya quedado incurso en una de las causales de retiro de oficio;

El personal que no haya podido formar parte de la lista para ascender o para permanecer en el grado; y

El personal que haya requerido el retiro a su pedido.

“Art.88°.- Del Pase a la Situación de Retiro

Los Decretos que dispongan el Retiro correspondiente, se cursarán sin otro antecedente que un certificado de la junta de Calificación de Servicios respectiva que acredite que el personal indicado ha pasado a integrar la Lista de Retiro.

En este Decreto podrá indicarse, para cada afectado, la fecha de inclusión en la lista de retiros y desde esta fecha se podrá ocupar la vacante respectiva, si fuera el caso. En el caso que ésta no se estableciera, la vacante podrá ocuparse desde la fecha del mencionado Decreto.

El mismo Decreto fijará la fecha en que el Retiro del personal se hará efectivo, la que no podrá ser posterior en más de seis meses a la fecha establecida para su inclusión en la lista de retiros.

El Decreto que determine el Retiro del personal, podrá establecerlo en forma individual o por lista colectiva, como se estimare conveniente.

La notificación correspondiente al personal afectado se producirá por medio de la cadena de comando con suficiente antelación de su publicación.

CAPITULO XII

DE LAS RECLAMACIONES

“Art.89°.- Del Recurso de la Reclamación

El militar que considere ofendida su dignidad, menoscabados sus derechos profesionales y/o académicos o que consideren ser objeto de un castigo injusto podrá interponer el recurso de la reclamación. Para el efecto se adopta el siguiente procedimiento:

Toda petición o reclamo se hará en forma individual y a título personal;

Las reclamaciones deben ser hechas siempre siguiendo la vía jerárquica, después de haber cumplido por lo menos la mitad del castigo impuesto, si éste es el motivo del recurso;

Las reclamaciones se harán verbalmente hasta el superior directo del peticionante y en forma escrita a las autoridades de escalones superiores. Deben ser hechas en términos respetuosos, sinceros y verídicos, ciñéndose a exponer únicamente la causa que lo motivó;

El superior de cualquier nivel de mando está obligado a escuchar la reclamación, luego de comprobar que se hayan cumplido todos los requisitos de su presentación, ordenando una investigación sumaria, si lo estima conveniente, y decidir con justicia e imparcialidad, adoptando las medidas correctivas que correspondan.

Si estuvieran involucrados personal de distintas reparticiones u órganos, los superiores respectivos participarán de la situación que plantea la reclamación: Si la reclamación fuere legítima y desborde la competencia de los mismos, se elevarán los antecedentes al superior inmediato o se autorizará al reclamante a hacerlo por sí mismo;

En los casos que le fuera negada la venia correspondiente, el interesado podrá solicitarla de nuevo una vez más, en el término de dos días hábiles. Si le fuera nuevamente negada, queda exonerado de este requisito pudiendo pasar ante la autoridad inmediatamente superior, haciendo constar este hecho.

Será considerada falta, ejercer presión sobre los subalternos para inducirlos a retirar una reclamación; sin embargo, puede el superior hacer observaciones cuando la reclamación sea fundada en apreciaciones falsas o erróneas;

Será considerada falta grave la presentación de la reclamación sin seguir el conducto previsto, o fuera del tiempo establecido, o la utilización de términos inadecuados o conteniendo falsedades o cuando no se haya cumplido el 50 % (Cincuenta por ciento) de la duración del castigo impuesto, si fuere el caso.

“Art.90°.- De la Reclamación Desestimada

Desestimada una reclamación, el superior debe apreciar si los fueros de la disciplina exigen o no el castigo del reclamante. Si éste procedió de buena fe, no se le estimará culpable y se le hará ver su error; en caso contrario se le aplicará la sanción correspondiente.

Cualquiera sea el fallo que recaiga sobre una reclamación, éste debe ser dado a conocer a los superiores que han intervenido en la presentación de la misma.

TITULO IV

DEL ANEXO AL DECRETO

CAPÍTULO ÚNICO

“Art.91°.- Apruébase el Anexo “Exámenes y Excepciones Médicas”, que integra el presente Decreto del Plan de Carrera del Personal de las FFAA

TITULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

“Art.92°.- De las Disposiciones Transitorias

Este Decreto no altera el carácter ni los efectos de los servicios ya prestados, ni los cómputos que se hagan sobre tiempos de servicio hasta el momento de la entrada en vigencia de la Ley 1115/97 del Estatuto del Personal Militar.

La aplicación del artículo sobre el Retiro de oficio por tiempo de servicio máximo y por límite de edad, será llevada a cabo gradualmente en un plazo no mayor de 7 años, a partir de la promulgación de la Ley, mencionada en el inciso anterior.

Los Comandantes de las diferentes Fuerzas Singulares, dispondrán de 120 días, a partir de la promulgación del presente Decreto, para la presentación de un proyecto de Plan de Carrera del Personal para su respectiva Fuerza.

“Art.93°.- De las Disposiciones Finales

Quedan derogados los Decretos N° 21.839/98, 18.338/97 y todas las demás disposiciones reglamentarias contrarias al presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Defensa Nacional

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: LUIS A. GONZALEZ MACCHI

Fdo.: MIGUEL ANGEL CANDIA FLEITAS